

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Euhalia. (Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL. (CONTINUACION.) CAPÍTULO VI.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial. Art. 36. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.º, se hará por el Gobierno, dando á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha no podrá alterarse sino por medio de una ley. Art. 37. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el Boletín oficial 15 dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la expiration del plazo. Art. 38. Tendrán derecho personal para votar Diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 39. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes: 1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con la cuota mínima de 5 pesetas, pagadas con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio. 2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra. No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que careciendo de medios de subsistencia recibieran esta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieran empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad. Art. 40. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales del distrito por que fueren elegidos ó de la provincia que forme parte, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia. Art. 41. El cargo de Diputado provincial es incompatible: 1.º Con el de Diputado á Cortes. 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal. 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios. Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad ó de Escuelas superiores cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia. Art. 42. El elegido Diputado que á los ocho dias de ser aproba su acta ó declarada la incompatibilidad no hubiere hecho constar en la Secretaria de la Diputacion haber renunciado el cargo incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador. Art. 43. Están incapacitados para ser Diputados provinciales: 1.º Los que dentro del distrito electoral hayan desempeñado, en los seis

meses anteriores á la eleccion, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno ó de sus delegados con ejercicio de autoridad. 2.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios. 3.º Los Recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores. 4.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion, ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta. 5.º Los deudores al Estado, á la provincia ó á cualquiera de sus Municipios, que lo sean por cualquier clase de contrato y contra los cuales se haya decretado el apremio ó la ejecucion. Art. 44. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion: 1.º Por declaracion de los Diputados á quienes afecten. 2.º Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado. 3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia, conforme al párrafo quinto del art. 43. 4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores. Art. 45. Las incapacidades consignadas en el art. 43 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte. Art. 46. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento. Art. 47. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones ó la hubieran ejercido seis meses antes aunque esta jurisdiccion correspondiera á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision. Se exceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales

de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos. Art. 48. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo: 1.º Los mayores de 65 años y los físicamente impedidos. 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos. 3.º Todos los comprendidos en alguna de las incompatibilidades marcadas en el art. 41. Art. 49. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico. Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales. Art. 50. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion, que las numerará en el acto por su orden, ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion. Art. 51. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes. Art. 52. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda, auxiliar, compuesta de tres Vocales, examinará las actas de los Diputados que componen la primera, y dará inmediatamente dictámen sobre ellas. Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales á que dichas actas se contraen. La Diputacion interina no podrá anular ningun acta, pero si al discutirse la de los Vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completarla.

eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

Art. 53. No podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito.

Art. 54. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, esta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Para que un acta sea declarada grave, han de acordarse así cuatro de los cinco Vocales que componen la Comisión permanente de actas.

Art. 55. La Diputación interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al exámen y discusión de la Diputación constituida definitivamente.

Art. 56. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiendo en su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 57. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada se declarará la vacante, y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 58. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 59. Si la Diputación hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Art. 60. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 61. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador.

Art. 62. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuere susceptible de exacta

división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 63. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito, representado por el Diputado saliente ó suspendido. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovación, si en ella debía cesar aquel por el turno establecido.

Art. 64. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, según las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 20 después de la convocación.

Art. 65. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse, en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 66. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 67. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto, si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 68. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los 15 días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria no se hubiere comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 69. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación á petición del Presi-

dente, del Gobernador ó de cinco Vocales lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 70. Después de constituida definitivamente la Diputación fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando número de individuos de que ha de componerse.

Siempre que haya quien lo reclame, la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar en el transcurso del año, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 71. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta injustificada después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 132 siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 72. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 73. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 74. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 75. Será nula toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de las fijadas en cada reunión semestral, ó de las prorogadas con aquiescencia del Gobernador, así como las extraordinarias no convocadas por el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 66 y 67, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, y serán nulos también los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 76. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se traten y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, ó por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, por los Secre-

tarios, y por dos Diputados más de los presentes.

Art. 77. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de discusión de los expedientes y la de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO VII.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por la ley se les expresamente también obren por delegación del Gobierno.

Art. 79. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiéndolo ó invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación con arreglo á las leyes especiales de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 80. Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que dispongan la ley de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 81. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 79 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 83. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual los suspenderá por sí, ó á instancia de parte:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.
3.º Por infracción manifiesta de las leyes, con perjuicio para los intereses generales del Estado, y directamente de otra provincia.

4.º Por causar perjuicios á los intereses ó derechos del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los particulares ó de las corporaciones, aunque los agraviados no hubiesen solicitado la suspensión del acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 84. La suspensión se notificará á la Diputación si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 85. Si el Gobernador pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días desde que aquellos le fueron entregados.

Art. 86. Contra la providencia del Gobernador negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno.

Art. 87. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales, salvo que, fundándose en este motivo, se hubiese interpuesto contra los mismos el recurso de alzada para ante el Gobierno.

Este recurso se presentará al Gobernador de la provincia dentro del plazo de 30 días, á contar desde aquel en que se publicó ó se notificó el acuerdo, expresándose en él la ley, reglamentos ó disposiciones de carácter general que hubiese infringido.

Dicha autoridad remitirá el recurso á su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días con su informe.

Art. 88. El Gobierno resolverá los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior en el plazo de 40 días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado. Dentro del mismo plazo, y con la misma audiencia, resolverá los recursos de suspensión de los acuerdos.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra estas resoluciones procede recurso contencioso-administrativo.

Art. 89. Los que se crean perjudicados en sus derechos particulares por los acuerdos de la Diputación, que no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda el asunto puede suspender por providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar según lo dispuesto en el artículo de esta ley cuando á su juicio parece para evitar un perjuicio grave é

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzarán á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo ó de aquella en que fuese comunicada la suspensión; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, que la levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 90. Apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren reclamados; y si por haber sido suspendido gubernativamente el acuerdo el expediente se encontrase en el Ministerio de la Gobernación, elevará inmediatamente á dicho centro la reclamación.

Art. 91. Los Gobernadores y los Diputados provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 92. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á esta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, son ejecutivos, pero con apelación al Gobierno.

Art. 93. Cuando para alguno de los objetos señalados en el art. 70 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 91.

ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Marzo último comunica á este Gobierno de mi cargo la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se ha dado cuenta á este de la Gobernación del robo recientemente efectuado de ciertas joyas pertenecientes á S. M. la Emperatriz del Brasil; y con objeto de recuperarlas si fuesen habidas ó presentadas á la venta, completas ó desmontadas, en cualquier punto de esa provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se remita á V. S. la adjunta nota de las alhajas citadas y que se recomiende á V. S. adopte cuantas medidas estime convenientes para el fin expresado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Relacion de las alhajas robadas.

- Un collar de brillantes grandes.
- Un gran alfiler de brillantes en forma de flores.
- Un alfiler de brillantes (broche.)
- Un gran pasador para las cintas de

las Ordenes con brillantes de gran tamaño.

Un par de pendientes largos de brillantes.

Una pulsera conteniendo dos brillantes y una perla.

Una pulsera ancha de oro con tres perlas y brillantes.

Las encomiendas grande y pequeñas de la Orden Imperial del Cruceiro, con brillantes.

La encomienda de la Orden del Santo Sepulcro.

Cruz de esmalte rojo con cuatro crucecitas en los ángulos.

La encomienda de la cruz estrella de Austria, esmalte negro matizado con otros colores.

La cinta de varias Ordenes.

Una flor de brillantes y una perla de gran tamaño.

Un broche de brillantes con el retrato de S. M. la Emperatriz del Brasil.

Una flor de brillantes para la cabeza.

Dos hilos de perlas con medallón de perlas y brillantes.

Un par de pendientes de perlas con brillantes.

En su virtud he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, recomendando eficazmente á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público, y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de las joyas arriba expresadas, si fuesen habidas ó presentadas á la venta en cualquier punto de esta provincia, remitiéndolas á mi disposición con las personas en cuyo poder fueren ocupadas.

Santander 3 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Circular núm. 94.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 27 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

«Vista la instancia que en 21 del actual eleva á este Ministerio la Sociedad «Crédito general de Ferro-carri-les» domiciliada en esta corte pidiendo autorización para estudiar un

ferro-carril que partiendo de Bilbao termine en Santander: Vista la carta de pago que la acompaña, esta Dirección general ha resultado autorizar á la referida Sociedad «Crédito general de Ferro-carril» para que en el término de dos años pueda practicar los estudios necesarios para el mencionado proyecto de ferro-carril: entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al art. 58 de la ley vigente en ferro-carri-les.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 4 de Abril de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que ha sido hallada por los carabineros del punto de Liencres una viga de roble de 24 $\frac{1}{2}$ pies de largo por 15 pulgadas en cuadro, la cual fué arrojada por la mar á aquella costa; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de treinta días contados desde esta fecha.

Santander 4 de Abril de 1882.—Serafin de Aubaredé

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acordada por el Ayuntamiento la provision de dos plazas de porteros con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público para que, los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporación en un plazo de 8 días á contar desde esta fecha, con la expresa condicion de que los aspirantes no habrán de exceder de la edad de 30 años.

Santander 4 de Abril de 1882.—Lino de V. Ceballos.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
21	3	4	7												7
22	3	2	5	1	1	2									8
23	2	2	4	1	1	2	1	1				1			6
24	3	4	7	1	1	2									8
25	1	1	2												2
26	3	3	6	1	1	2									4
27	1	3	4												4
28	1	1	2	1	1	2				1	1	2	1	1	3
29	4	3	7												7
30	2	3	5	1	1	2									6
31	3	2	5	1	1	2									6
	24	27	51	2	5	7	58	1	1	2	1	1	2	2	60

Santander 1.º de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31	2				2						2
	2				2						2

Santander 1.º de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	4			4	2			2	6
22	4			4	2			2	6
23	6			6	5			5	11
24	3	1	1	5	5		1	6	11
25	6	1		7	5	1		6	13
26	3			3	4	1		5	8
27	3	1		4	4	1	1	6	10
28	2			2	5	1		6	8
29	1			1	2	1	1	4	3
30	2			2	5			5	7
31	2		2	4	3			3	7
	36	3	3	42	42	5	3	50	92

Santander 1.º de Abril de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

MANILA

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de

Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávana y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25. 3

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, *integralmente*, con todas sus propiedades.

Con la **NUTRICINE MORIDE** se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.

CROQUETAS de chocolate con carne.

POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Paris, Ed. Moride, 2, rue Brongniart, (près la Bourse).—Madrid, por mayor, Agencia franco hispano portuguesa, Sordo, 31; por menor, S. Ocaña, Ortega, Garcerá y M. Moreano.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presu-

puestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
900	700	250
1.000	750	350
965	750	400
965	750	450
1.050	750	450
1.100	750	450
1.100	750	500
1.240	825	500
1.690	600	600
1.565	580	580
1.675	663	663
2.075	830	830

Para La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico. los.
 Puerto-Rico. regreso.
 Guadalupe, Martinica, San Thomás.
 Santa Lucía, Trinidad.
 Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
 La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Guayana.
 Demerari, Surinam, Cayenne.
 Veracruz.
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.
 En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.
Saldrá de Santander el 22 del actual

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-le-France, Trinidad, Carúpano, Guayana, Barcelona, La Guaira y Curacao.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ELIXIR ENFERMEDADES del ESTOMAGO
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas

à la PAPAÏNA TROUETTE
(Pepsina Vegetal)

PARIS, Venta por Mayor: TROUETTE-PERRET, 163 y 165, CALLE DE SAINT-ANTOINE.
Deposito en todas las Farmacias.

CURACION CIERTA tomando despues de cada comida el **PERRET**

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,
PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULIAC)
Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 1,100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.
Saldrá de Marsella el 6 del actual,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas
A LA VUELTA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.
Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.